



EXPEDIENTE N° : 1308-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.
UNIDAD MINERA : AMERICANA
UBICACIÓN : DISTRITO CHICLA, PROVINCIA HUAROCHIRÍ,
DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RECOMENDACIONES
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA
REINCIDENCIA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Casapalca S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) Incumplimiento de las Recomendaciones N° 1 y 13 formuladas durante la supervisión efectuada entre el 4 y 6 de octubre de 2011; conductas que infringen lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- (ii) Incumplimiento de cuatro (4) compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, referidos a: a) almacenamiento de los reactivos utilizados en las operaciones, como la cal; b) uso del canal de desagüe de la laguna Aguascocha; c) construcción de un almacén de la planta concentradora sobre un área revegetada; d) límites máximos de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en los efluentes domésticos; conductas que infringen lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro sólidos suspendidos (STS) obtenido en los puntos de control C-1 y P-1; conductas que infringen lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Casapalca S.A. como medida correctiva que cumpla con presentar una solicitud de modificación de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad minera "Americana", a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente, a fin de incluir el almacén de la planta concentradora sobre la Relavera N° 1, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Por otro lado, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los siguientes extremos:





- (i) **Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión efectuada entre el 4 y 6 de octubre de 2011.**
- (ii) **Supuesto incumplimiento del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental por disponer mineral a un costado de la bocamina "Rampa de Carguío del túnel Gubbins".**

Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia a Compañía Minera Casapalca S.A. con relación a las infracciones al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Se dispone la inscripción de la calificación de recurrente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 10 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 21 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión regular en la unidad minera "Americana" (en adelante, la Supervisión Regular 2012) de titularidad de Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, Casapalca).
- El 11 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 113-2013-OEFA/DS-MIN del 18 de junio del 2013 (en adelante, el Informe de Supervisión), que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2012, así como el Informe Técnico Acusatorio N° 287-2014-OEFA/DS del 8 de junio de 2014 (en adelante, ITA)¹, que contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la referida supervisión.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1390-2014-OEFA/DFSAI-SDI, emitida el 11 de agosto del 2014 y notificada el mismo día, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Casapalca por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental que se detallan a continuación². Por Resolución Subdirectoral N° 955-2016-OEFA/DFSAI/SDI, emitida el 27 de julio del 2016 y notificada el 2 de agosto del 2016, la imputación de cargos fue variada, conforme se detalla a continuación³:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 1 de la supervisión regular efectuada entre el 4 y 6 de octubre de 2011: "El titular	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-		Hasta 8 UIT

¹ Folios del 1 al 46 del Expediente.

² Folios 47 al 66 del Expediente.

Folios del 127 al 138 del Expediente.





	<i>minero debe implementar un sistema que permita canalizar las aguas de lluvia a fin de evitar el ingreso de la misma hacia los reactivos allí almacenados".</i>	OS/CD.	
2	El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 11 de la supervisión regular efectuada entre el 4 y 6 de octubre de 2011: <i>"Completar el cerco perimétrico y mejorar el canal de coronación del relleno sanitario e implementar mayor número de chimeneas verticales".</i>	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
3	El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 13 de la supervisión regular efectuada entre el 4 y 6 de octubre de 2011: <i>"Continuar con la limpieza del canal de coronación de la desmontera "El Carmen y realizar un estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle con el objetivo de implementar obras de control de escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del Cerro Chuquichuccho que permita estabilizar este sector".</i>	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
4	Se habría dispuesto cal sobre el suelo, fuera del área de almacenamiento; así como almacenamiento de bolsas con contenido y sin contenido de cal en el área contigua a la tolva de cal, incumpliendo el compromiso asumido en la Ampliación EIA Americana.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. 10 UIT
5	Se habría utilizado el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la Planta Concentradora, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA Americana.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. 10 UIT





6	Se habrían ejecutado obras civiles sobre la Relavera N° 1 para la construcción del nuevo almacén de la planta concentradora, lo cual no se encuentra contemplado en el PAMA Americana, ni en la Ampliación EIA Americana.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Se habría dispuesto mineral a un costado de la bocamina "Rampa de Carguío del túnel Gubbins", incumpliendo el compromiso asumido en la Ampliación EIA Americana.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales en los puntos de control C-1 y P-1 excederían el límite establecido en la Ampliación EIA Americana.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control C-1, excedería los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
10	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control P-1, excedería los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT

4. El 13 de agosto del 2014, 1 de setiembre del 2014, el 12 de agosto del 2016 y el 1 de setiembre del 2016, Casapalca presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁴, alegando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 1 de la supervisión regular efectuada entre el 4 y 6 de octubre de 2011: "El titular minero debe implementar un sistema que permita canalizar las aguas de lluvia a fin de evitar el ingreso de la misma hacia los reactivos allí almacenados"

- (i) Sí se cumplió con la referida recomendación, toda vez que se construyó un canal de concreto de sección de 0.40 m x 0.40 m. Dicho hecho fue constatado

⁴ Folios 68, 69 y del 71 al 110 del Expediente. Cabe señalar que mediante escrito con Registro N° 037074 del 29 de agosto de 2014, Casapalca presentó los poderes de representación del señor Carlos Alejandro Gubbins Cox. (Folios 113 al 126 del Expediente).





durante la supervisión; de lo contrario, se hubiera detectado el ingreso de aguas al almacén de reactivos de la Planta Concentradora Berna N° 2.

- (ii) El área de almacenamiento de reactivos de la planta concentradora fue reubicado y los canales que se construyeron han quedado inhabilitados. El nuevo almacén de reactivos cuenta con muro de concreto que impide el ingreso de aguas de escorrentías.

Hecho imputado N° 2: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 11 de la supervisión regular efectuada entre el 4 y 6 de octubre de 2011: "Completar el cerco perimétrico y mejorar el canal de coronación del relleno sanitario e implementar mayor número de chimeneas verticales"

- (i) El relleno sanitario contaba con un número adecuado de chimeneas para la evacuación de los gases de metano, por lo que implementar un mayor número de chimeneas implica una obra de mejora del relleno sanitario.
- (ii) El cerco perimétrico cuenta con malla galvanizada y con un sector con alambre con púas, informándose de su cumplimiento en su debida oportunidad.
- (iii) Durante la supervisión, el canal de coronación se encontraba en mantenimiento y limpieza, constatándose que las aguas de lluvia no habían ingresado al relleno sanitario.

Hecho imputado N° 3: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 13 de la supervisión regular efectuada entre el 4 y 6 de octubre de 2011: "Continuar con la limpieza del canal de coronación de la desmontera El Carmen y realizar un estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle con el objetivo de implementar obras de control de escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del Cerro Chuquichuccho que permita estabilizar este sector"

- (i) Se presentó el 28 de setiembre del 2012 el cumplimiento de la recomendación, adjuntando el informe de limpieza del canal de coronación y de las obras de control de escorrentías, sedimentación y erosión que se han efectuado de acuerdo al estudio de geodinámica externa y medidas de control en la desmontera El Carmen.

Hecho imputado N° 4: El titular minero habría dispuesto cal sobre el suelo, fuera del área de almacenamiento; así como habría almacenado bolsas con contenido y sin contenido de cal en el área contigua a la tolva de cal, incumpliendo el compromiso asumido en la Ampliación EIA Americana

- (i) Al ingreso a la tolva de cal se cuenta con una losa de concreto, por lo que, de darse un posible derrame durante el carguío, este caería a una zona protegida e impermeable.
- (ii) Asimismo, los sacos de cal vacíos son depositados temporalmente sobre una losa de cemento, luego llevados al depósito correspondiente de residuos peligrosos y, finalmente, se realiza su disposición final mediante una empresa autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, Digesa), de conformidad con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.





Hecho imputado N° 5: El titular minero habría utilizado el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA Americana

- (i) El canal de desagüe de la laguna Aguascocha se encuentra en buenas condiciones, operativa y cumpliendo sus fines de construcción.
- (ii) Las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora Berna N° 2 tienen un sistema independiente de conducción hacia la relavera N° 3, donde son tratadas y recuperadas para ser recirculadas a la planta concentradora. Conforme se observa en las fotografías adjuntas al escrito de descargos, los referidos sistemas de desagües trabajan en forma independiente, por lo que queda demostrado que se está cumpliendo con el PAMA.

Hecho imputado N° 6: Se habrían ejecutado obras civiles sobre la Relavera N° 1 para la construcción del nuevo almacén de la planta concentradora, lo cual no se encuentra contemplado en el PAMA Americana ni en la Ampliación EIA Americana

- (i) La construcción del nuevo almacén no se encuentra dentro del área de la relavera N° 1, sino al costado de la carretera de acceso a la planta, por lo que no se habría alterado el contenido del instrumento de gestión ambiental.
- (ii) A la fecha, se está cumpliendo las obligaciones y compromisos ambientales dispuestos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y en la normatividad vigente.

Hecho imputado N° 7: El titular minero habría dispuesto mineral a un costado de la bocamina "Rampa de Carquío del túnel Gubbins", incumpliendo el compromiso asumido en la Ampliación EIA Americana

- (i) El material encontrado estuvo en dicho lugar de manera temporal, toda vez que estaba destinado para la construcción de un muro. Además, en dicho lugar no se dispone mineral, debido a que el mismo está cubierto por top soil y el mineral es llevado directamente a la planta concentradora para su tratamiento.
- (ii) Durante la supervisión no se efectuó un muestreo y análisis de dicho material para comprobarse si era mineral o material de construcción.
- (iii) Se efectuó la limpieza respectiva.

Hecho imputado N° 8: Los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales en los puntos de control C-1 y P-1 excederían el límite establecido en la Ampliación EIA Americana

- (i) Los límites máximos permisibles de coliformes totales y coliformes fecales son establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. Además, los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales no son el resultado de un proceso minero-metalúrgico, tal como lo indica la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.





Hecho imputado N° 9: El parámetro sólidos totales suspendidos (STS) obtenido en el punto de control C-1 excedería el límite máximo permisible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

- (i) El resultado de la muestra se encuentra con un punto (0.66%) por encima de los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. Además, los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales no son el resultado de un proceso minero-metalúrgico, tal como lo indica la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (ii) Se adjunta fotografías de la planta de tratamiento y de las zonas regadas con los efluentes derivados de la misma.

Hecho imputado N° 10: El parámetro sólidos totales suspendidos (STS) obtenido en el punto de control P-1 excedería el límite máximo permisible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

- (i) El resultado de la muestra se encuentra dentro de los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, norma de mayor jerarquía que la aprobada mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (ii) Además, los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales no son el resultado de un proceso minero-metalúrgico, tal como lo indica la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (iii) Se adjunta fotografías de la planta de tratamiento y de las zonas regadas con los efluentes derivados de la misma.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión del presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Casapalca cumplió con las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular efectuada entre el 4 y 6 de octubre del 2011 y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Casapalca cumplió con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Casapalca cumplió con los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Casapalca.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





6. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

⁵

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.





IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la unidad minera "Americana" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Casapalca cumplió con las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular efectuada entre el 4 y 6 de octubre de 2011 y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas

IV.1.1 El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable

17. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión⁸. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁸ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.
"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN
(...)
1.27 Organización y Preparación del Reporte Final
(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:
(...)
VI) Recomendaciones
Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.
(...)
Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.





obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

18. De acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁹, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
19. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en las supervisiones ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD¹⁰, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹¹.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar. (...)

⁹ Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013 y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.

¹⁰ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

***ANEXO 1**

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

¹¹ Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Dicho criterio ha sido confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 031-2015-OEFA/TFA-SEM del 12 de mayo del 2015, la cual se encuentra disponible en la página web del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero del 2010 en el diario oficial El Peruano

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."





20. En atención a ello, corresponde analizar si Casapalca cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la Dirección de Supervisión, las Recomendaciones N° 1, 11 y 13 formuladas en la supervisión realizada entre el 4 y 6 de octubre de 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011).

IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011: "El titular minero debe implementar un sistema que permita canalizar las aguas de lluvia a fin de evitar el ingreso de la misma hacia los reactivos allí almacenados"

(i) Recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2011

21. De la revisión del informe correspondiente a la Supervisión Regular 2011¹², se verificó que la supervisora realizó la siguiente observación y recomendación:

"OBSERVACIÓN N° 1

El Almacén Temporal de reactivos de la Planta Concentradora no cuenta con sistema de canalización de aguas de lluvia que evite el ingreso de la misma hacia los reactivos.

RECOMENDACIÓN N° 1

El titular minero debe implementar un sistema que permita canalizar las aguas de lluvia a fin de evitar el ingreso de la misma hacia los reactivos allí almacenados.

Plazo: 15 días".

22. Resulta pertinente indicar que en el presente caso la imputación versa sobre el incumplimiento de la recomendación efectuada por la supervisora (Rubro 13 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD), consistente en la implementación de un sistema de drenaje de aguas de lluvia en el almacén temporal de reactivos de la planta concentradora, que tiene la finalidad de evitar e impedir efectos adversos en el ambiente (como es el contacto de las aguas con los reactivos y, por ende, la potencial toxicidad de estos en la vida acuática aguas debajo del almacén temporal), lo que a su vez se encuentra contemplado en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(ii) Hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012

23. Durante la Supervisión Regular 2012, conforme se evidencia en el Cuadro de "Verificación de Recomendaciones anteriores", el supervisor señaló lo siguiente¹³:

¹² Consultar el Expediente N° 354-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

¹³ Página 37 del archivo PDF del Informe de Supervisión, que se encuentra en medio magnético en el folio 46 del Expediente.





N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Cumplimiento SI / NO
1	El titular minero debe implementar un sistema que permita canalizar las aguas de lluvia a fin de evitar el ingreso de la misma hacia los reactivos allí almacenados.	SI	Durante la supervisión se constató que el área identificada en la supervisión regular del año 2011 como "almacén temporal de reactivos de la planta concentradora" (...) en la parte externa del mismo se observó que el administrado construyó en parte del frontis del almacén una canaleta de concreto, el cual no representa un sistema de drenaje que permita derivar las aguas de lluvia; por otro lado, durante nuestra permanencia, personal de la minera realizaba actividades de limpieza en la canaleta de concreto. Ver fotografías N° 51 al 57 del Anexo N° 02.	NO

24. Lo mencionado por el supervisor se acredita mediante las fotografías N° 52, 53, 55, 56 y 57 del Informe de Supervisión:



FOTOGRAFIA N° 52.- Vista de la canaleta de concreto construida en parte del frontis del área techada, el cual presenta restos de tierra en su interior, ubicado al costado de la tolva de gruesos de la planta concentradora. Incumplimiento recomendación N° 1 - 2011.





FOTOGRAFIA N° 53.- Vista del otro extremo del canal de concreto construido por el administrado, el cual no cuenta con un diseño ingenieril de derivación de agua de lluvia. Incumplimiento recomendación N° 1 – 2011.



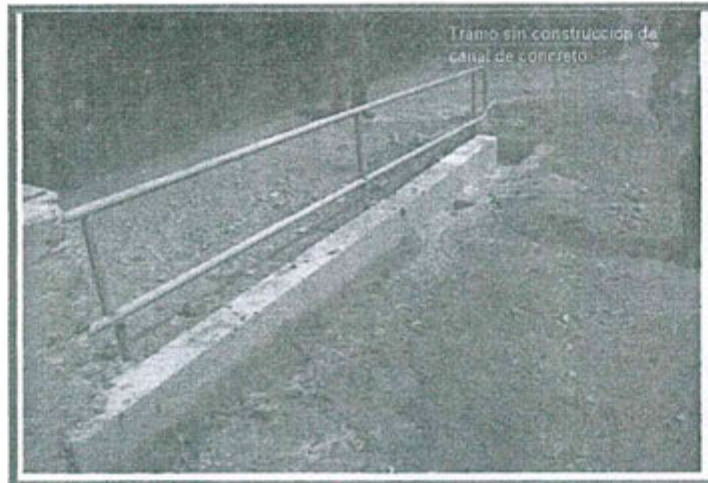
FOTOGRAFIA N° 55.- Durante la supervisión se observó que el personal de la minera realizaba actividades de limpieza en la canaleta de concreto. Verificación recomendación N° 1 – 2011.



FOTOGRAFIA N° 56.- Vista del canal de concreto (que no presenta un diseño ingenieril de derivación de agua de lluvia), después de la limpieza realizada por el personal de la minera, aún se observa restos de piedras en su interior. Incumplimiento recomendación N° 1 – 2011.

C





FOTOGRAFIA N° 57.- Vista de la canaleta de concreto construida en parte del frontis del área techada, el cual aún presenta restos de tierra en su interior. Incumplimiento recomendación N° 1 – 2011.

25. De las vistas fotográficas se aprecia que las canaletas de concreto instaladas contienen tierra y no se habría culminado la construcción de un tramo de la canaleta, por lo que no representaría un sistema de drenaje que permita derivar las aguas de lluvia conforme se habría recomendado.
- (iii) Análisis de los descargos
26. Casapalca alega que ha cumplido con la recomendación, ya que ha construido un canal de concreto de sección de 0.40 m por 0.40 m; de ser lo contrario, durante la supervisión se hubiera detectado el ingreso de las aguas al almacén de reactivos.
27. Al respecto, es pertinente señalar que un sistema de control de aguas de escorrentía tiene la finalidad de coleccionar las aguas pluviales para evitar el arrastre de sólidos; por lo que, el titular minero no solo debe implementar un canal, sino que, además, debe diseñar un sistema de drenaje que permita derivar dicha agua al ambiente.
28. En efecto, se denomina sistema de drenaje a todo sistema de eliminación de aguas mediante la captación y posterior evacuación de las mismas. La captación de las aguas puede realizarse desde la superficie o bien a través de las filtraciones del terreno¹⁴.
29. En el presente caso, de la revisión de las vistas fotográficas se aprecia que el titular minero construyó un canal de concreto; sin embargo, dicha infraestructura no forma parte de algún sistema de drenaje, siendo que la misma consiste en un tramo incompleto y presenta restos de tierra, por lo que no permitiría evacuar las aguas de escorrentía captadas hacia cursos naturales de agua.
30. A mayor abundamiento, cabe señalar que, al ser un canal cerrado o aislado de un sistema de drenaje, en las épocas de precipitaciones las aguas de escorrentía captadas podrían llenar el canal y desbordarse hacia el almacén.
31. En tal sentido, el canal de concreto construido por el titular minero no podría calificarse como un sistema que permita canalizar las aguas de lluvia, toda vez que el





mismo no permite evacuar dichas aguas mediante un sistema de drenaje y, por tanto, no evita el riesgo que entren en contacto con los reactivos dispuestos en el almacén de la Planta Concentradora Berna N° 2.

32. Por otro lado, Casapalca alega que el área de almacenamiento de reactivos de la planta concentradora fue reubicada y los canales que se construyeron han quedado inhabilitados. Agrega que el nuevo almacén de reactivos cuenta con muro de concreto que impide el ingreso de aguas de escorrentías.
33. En este punto, es preciso señalar que las acciones posteriores adoptadas por el titular minero no forman parte de las acciones recomendadas formulada durante la Supervisión Regular 2011 (implementar un sistema que permita canalizar las aguas de lluvia a fin de evitar su ingreso al almacén de reactivos), por lo que su realización no exime de responsabilidad a Casapalca por incumplir la referida recomendación en el modo y plazo establecido.
34. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción no sustrae la materia sancionable¹⁵. Por tanto, aún en el caso que Casapalca haya implementado medidas para subsanar la presunta conducta infractora, no será posible eximirla de responsabilidad administrativa.
35. Por tanto, en el presente caso ha quedado acreditado que Casapalca no cumplió con la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2011. Dicha conducta configura una infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
36. Por último, cabe manifestar que carece de objeto exigir a Casapalca el cumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2011, toda vez que, conforme a lo señalado por el administrado, el componente materia de la presente imputación fue desmantelado; por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva. Ello, sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2011: "Completar el cerco perimétrico y mejorar el canal de coronación del relleno sanitario e implementar mayor número de chimeneas verticales"

(i) Recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2011

37. De la revisión del informe correspondiente a la Supervisión Regular 2011¹⁶, se verificó que la supervisora realizó la siguiente observación y recomendación:

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

¹⁶ Consultar el Expediente N° 354-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



**"OBSERVACIÓN N° 11**

En el área designada como relleno sanitario, no cuenta con cerco perimétrico por la parte Este, así mejorar el diseño (pendiente) del canal de coronación para el manejo de aguas de lluvia. De otra parte la disposición de las chimeneas no permite el manejo de los gases generados de la descomposición de la materia orgánica en forma total, actualmente solo permite manejar en zonas adyacentes al perímetro. Revisar el expediente de ingeniería de detalle del Relleno sanitario.

RECOMENDACIÓN N° 11

Completar el cerco perimétrico y mejorar el canal de coronación del relleno sanitario e implementar mayor número de chimeneas verticales.

Plazo: 60 días".

38. Resulta pertinente indicar que en el presente caso la imputación versa sobre el incumplimiento de la recomendación efectuada por la supervisora (Rubro 13 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD), consistente en la culminación de la implementación del cerco perimétrico y mejora del canal de coronación del relleno sanitario, que tiene la finalidad de cumplir con las instalaciones mínimas que debe poseer una infraestructura de disposición final de residuos sólidos, lo que a su vez se encuentra contemplado en los Numerales 8 y 9 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(ii) Hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012

39. Durante la Supervisión Regular 2012, conforme se evidencia en el Cuadro de "Verificación de Recomendaciones anteriores", el supervisor observó lo siguiente¹⁷:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Cumplimiento SI / NO
11	Completar el cerco perimétrico y mejorar el canal de coronación del relleno sanitario e implementar mayor número de chimeneas verticales.	SI	<p>Durante la supervisión se constató lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El administrado completó el cerco perimétrico en la parte este del relleno sanitario, ver fotografía N° 116 del Anexo N° 02. - La cuneta construida por el administrado, en la mitad del cerro que colinda con el relleno sanitario, es de una profundidad mínima (aprox. 10 cm) con conformaciones irregulares en las paredes de la cuneta, el cual no garantiza una máxima precipitación en periodo lluvioso (ver fotografía N° 130 del Anexo N° 02). - Implementó la cantidad de chimeneas verticales en las trincheras del relleno sanitario, ver fotografía N° 119 del Anexo N° 02". 	NO"

40. Lo mencionado por el supervisor se acredita mediante la fotografía N° 130 del Informe de Supervisión:

Página 43 del archivo PDF del Informe de Supervisión, que se encuentra en medio magnético en el folio 46 del expediente.





FOTOGRAFIA N° 130.- Vista del canal de coronación sobre suelo natural. Durante la supervisión se constató que la profundidad del canal de coronación es mínima (aprox. 10 cm) y presenta una conformación irregular en las paredes del canal. **Incumplimiento recomendación N° 11 – 2011.**

41. De las vistas fotográficas se aprecia que el canal de coronación fue construido en la mitad del cerro que colinda con el relleno sanitario, de una profundidad mínima (aproximadamente diez centímetros) con conformaciones irregulares en las paredes de la cuneta, la cual no serviría para efectos de captar las aguas de escorrentía en las épocas de máximas precipitaciones.
42. En tal sentido, en el presente caso la imputación se encuentra referida a que no habría cumplido con realizar la mejora del canal de coronación del relleno sanitario. Sin embargo, de la revisión de la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2011, no es posible acreditar su cumplimiento, toda vez que la misma no establece la manera en que debía realizarse dicha mejora. Cabe resaltar que no se cuenta con una fotografía del canal de coronación del relleno sanitario correspondiente al año 2011 que permita comparar el estado del canal en aquel momento con el estado del canal en el año 2012.
43. Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios actuados en el expediente no es posible determinar que la profundidad del canal de coronación construido por el titular minero no será suficiente para efectos de controlar las aguas de escorrentía captadas en las épocas de máximas precipitaciones pluviales, toda vez que en la fotografía antes indicada sólo se muestra el referido canal de coronación sin presentar visiblemente ningún tipo de obstrucción o agua captada en su interior.
44. Al respecto, es pertinente señalar que la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor¹⁸.

¹⁸

En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo





45. En el mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁹.
46. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA²⁰ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
47. En el presente caso, de lo actuado en el expediente no se puede determinar el incumplimiento de la Recomendación N° 11 formulada durante la Supervisión Regular 2011, consistente en mejorar el canal de coronación del relleno sanitario de la Unidad Minera "Americana", debido a que no ha sido posible identificar las acciones que debió ejecutar el titular minero y, por tanto, si hubo o no una mejora del canal en el año 2012 con respecto de la supervisión ambiental anterior.
48. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
49. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Casapalca de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.1.4 Análisis del hecho imputado N° 3: Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2011: "Continuar con la limpieza del canal de coronación de la desmontera 'El Carmen' y realizar un estudio de geodinámica externa con

General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."





ingeniería de detalle con el objetivo de implementar obras de control de escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del Cerro Chuquichuccho que permita estabilizar este sector"

(i) Recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2011

50. De la revisión del informe de supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "Americana"²¹, se verificó que la supervisora realizó la siguiente observación y recomendación:

"OBSERVACIÓN N° 13

En la parte superior de la desmontera denominada "El Carmen" se encontró una zona erosionada y deslizada en las coordenadas UTM (WGS 84) 366395E; 8710310N se aprecia que el cerco metálico sufrió un colapso como producto del deslizamiento y el canal de coronación construido en tierra firme ha sido cubierto totalmente con este material deslizado en un tramo de aproximadamente 50 metros, aguas debajo de la coordenada indicada. El canal de coronación presenta varios tramos cubierto por material de deslizamiento en las coordenadas UTM 366219E; 8710404N, 366194E; 8710416N, en los que existen un total aproximado de 120 metros de canal cubierto.

RECOMENDACIÓN N° 13

Continuar con la limpieza del canal de coronación de la desmontera "El Carmen" y realizar un estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle con el objetivo de implementar obras de control de escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del Cerro Chuquichuccho que permita estabilizar este sector.

Plazo: 180 días".

51. Resulta pertinente indicar que en el presente caso la imputación versa sobre el incumplimiento de la recomendación efectuada por la supervisora (Rubro 13 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD), consistente en la limpieza del canal de coronación y la realización de un estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle de las obras que permitan estabilizar la pared del cerro Chuquichuccho, que tiene la finalidad de evitar e impedir efectos adversos en el ambiente (como es el arrastre de sólidos fuera del canal y posibles deslizamientos de tierra hacia el depósito de desmonte "El Carmen"), lo que a su vez se encuentra contemplado en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(ii) Hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012

52. Durante la Supervisión Regular 2012, conforme se evidencia en el Cuadro de "Verificación de Recomendaciones anteriores", el supervisor detectó lo siguiente²²:

"N°"	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Cumplimiento SI / NO
13	Continuar con la limpieza del canal de coronación de la desmontera "El Carmen" y realizar un estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle con el objetivo	SI	"Concluyó con las actividades de limpieza en el canal de coronación de la desmontera El Carmen y a la fecha de la supervisión se constató el buen mantenimiento y operatividad de las mismas (...). De otro lado, de la revisión de la Carta CML-83-12-C del 27 de	NO"

²¹ Consultar el Expediente N° 354-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

²² Página 45 del archivo PDF del Informe de Supervisión que se encuentra en el folio 46 del Expediente.





<p><i>de implementar obras de control de escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del Cerro Chuquichuccho que permita estabilizar este sector.</i></p>		<p><i>septiembre de 2012 presentada al OEFA el 28 de septiembre de 2012, se verifica que el titular minero no ha adjuntado el estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle. Asimismo, durante la supervisión no presentó información solicitada sobre el cumplimiento de esta recomendación".</i></p>	
--	--	---	--

53. Lo verificado por el supervisor se sustenta en el Numeral 10 del Anexo 1.4, "Requerimiento de Documentación"²³, del Informe de Supervisión.

54. De la revisión del expediente, se evidencia que el titular minero no habría realizado un estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle con el objetivo de implementar obras de control de escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del cerro Chuquichuccho que permita estabilizar este sector, conforme se habría recomendado.

(iii) Análisis de los descargos

55. Casapalca alega que el 28 de setiembre del 2012 presentó el cumplimiento de la recomendación, adjuntando el informe de limpieza del canal de coronación y de las obras de control de escorrentías, sedimentación y erosión que se han efectuado de acuerdo al estudio de geodinámica externa y medidas de control en la desmontera El Carmen.

56. Al respecto, de la revisión de la recomendación formulada en la Supervisión Regular 2011 se observa que una de las obligaciones es presentar un estudio de geodinámica externa, con ingeniería de detalle, con el objetivo de implementar obras de control de escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del Cerro Chuquichuccho, ubicada en la parte superior de la desmontera "El Carmen".

57. Del análisis del escrito del 28 de setiembre del 2012, se observa que el titular minero presentó un estudio de geodinámica externa y medidas de control en la desmontera "El Carmen", el cual señala diversos factores relacionados con la erosión, deslizamientos y escorrentías a nivel conceptual.

58. En tal sentido, el estudio presentado por Casapalca no cumple con la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2011, toda vez que no contiene la ingeniería de detalle de ninguna obra relacionada con el control de las escorrentías, sedimentos, deslizamientos y erosión, que se dan en la ladera del Cerro Chuquichuccho.

59. Por tanto, en el presente caso ha quedado acreditado que Casapalca no cumplió con la Recomendación N° 13 formulada durante la Supervisión Regular 2011 en el plazo y modo indicados por el supervisor. Dicha conducta configura una infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.





60. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casapalca en este extremo. En el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el mismo Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
61. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, de la revisión del escrito del 23 de setiembre del 2016, Casapalca presentó un estudio de ingeniería de geodinámica externa donde se describen las características geológicas, geomorfológicas, hidrológicas, climatológicas, hidrogeológicas, evaluación de caudales, así como los procesos geológicos y de geodinámica externa.
62. En dicho documento, Casapalca establece como medidas de control para escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del cerro Chuquichucho la implementación de cunetas de coronación y la construcción de pozas de decantación. Para ello, adjunta la ingeniería de detalle²⁴ de las mencionadas cunetas mediante los planos CAS-DI-08: secciones canal de coronación, CAS-DI-09: sección longitudinal y transversal A-A, CAS-DI-10: sección longitudinal y transversal B-B, así como de las pozas de decantación a través de los planos CAS-GE-01, CAS-HI-04, CAS-UG-07, CAS-GE-03, CAS-HG-05, CAS-HG-06.
63. En ese sentido, finalmente Casapalca ha cumplido con presentar el estudio de geodinámica externa, así como la ingeniería de detalle de las medidas de control para escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos.
64. Por lo expuesto, esta Dirección considera que carece de objeto exigir que Casapalca presente un estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle con el objetivo de implementar obras de control de escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del cerro Chuquichucho que permita estabilizar este sector, toda vez que se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; en consecuencia, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello, sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Casapalca cumplió con sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental

IV.2.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

65. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros,

²⁴

La ingeniería de detalle se fundamenta en la ingeniería básica, tomando los lineamientos indicados y desarrollando planos constructivos. Es la etapa posterior a la ingeniería básica y los nuevos estudios de costos que se hayan derivado de esta. Acá se desarrolla el proyecto teniendo como fin último la etapa de construcción; por lo tanto, los pormenores de planos o documentos deben permitir fabricar o hacer el montaje final en terreno. Es la ingeniería que sirve para la construcción.

Disponible en: <http://gers.com.co/conceptos/ingenieria-de-detalle.html>
Consulta: 07-10-2016





los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

66. Específicamente respecto de proyectos de explotación minera, el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental²⁵.
67. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 257-97-EM/DGM del 14 de julio de 1997 (en adelante, PAMA Americana).
 - (ii) Estudio de Impacto Ambiental de "Ampliación de Mina y Planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD-U.E.A. Americana", aprobado mediante Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM del 11 de mayo de 2010 (en adelante, Ampliación EIA Americana).
68. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Casapalca infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría cumplido con los compromisos derivados de sus instrumentos de gestión ambiental.
- IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 4: El titular minero habría dispuesto cal sobre el suelo, fuera del área de almacenamiento, así como habría almacenado bolsas con contenido y sin contenido de cal en el área contigua a la tolva de cal, incumpliendo el compromiso asumido en la Ampliación EIA Americana
- (i) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
69. De la revisión de la Ampliación EIA Americana, se advierte que Casapalca asumió el compromiso de almacenar adecuadamente los reactivos utilizados en sus operaciones, entre los que se encuentra la cal, conforme a lo siguiente:

"IV DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.5.1.7 CONSUMO DE REACTIVOS

La empresa posee un área de almacenamiento para estos reactivos en el almacén central, con sus correspondientes cartillas de seguridad para su manipulación, se adjunta

²⁵

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).





Hojas MSDS (Ver Anexo 11). El consumo actual de reactivos se muestra en el Cuadro N° IV-26.

CUADRO N° IV-26
Consumo de Reactivos Mensual Planta Concentradora

Circuito Bulk y Separación	Consumo	Consumo
	Kg/TMS	Kg./ día
(...)	(...)	2 700 TMS
(...)	(...)	(...)
Circuito de Zn		
Cal	0,833	2249,1
Sulfato de Cobre	0,5	1350
Xantato Z-11	0,014	37,8
Circuito de Filtrado		
(...)	(...)	(...)

(...)

4.5.2.6 CONSUMO DE REACTIVOS

(...)

CUADRO N° IV-27
Consumo de Reactivos Mensual Planta Concentradora

Circuito Bulk y Separación	Consumo	Consumo
	Kg/TMS	Kg./ día
(...)	(...)	5000 TMS
(...)	(...)	(...)
Circuito de Zn		
Cal	0,833	4165
Sulfato de Cobre	0,5	2500
Xantato Z-11	0,014	70
Circuito de Filtrado		
(...)	(...)	(...)

(...)"

(Subrayado y resaltado agregados).

70. De acuerdo a la Ampliación EIA Americana, se obliga al titular minero a almacenar los reactivos utilizados en sus operaciones, como la cal, dentro del almacén central.

(ii) Hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012

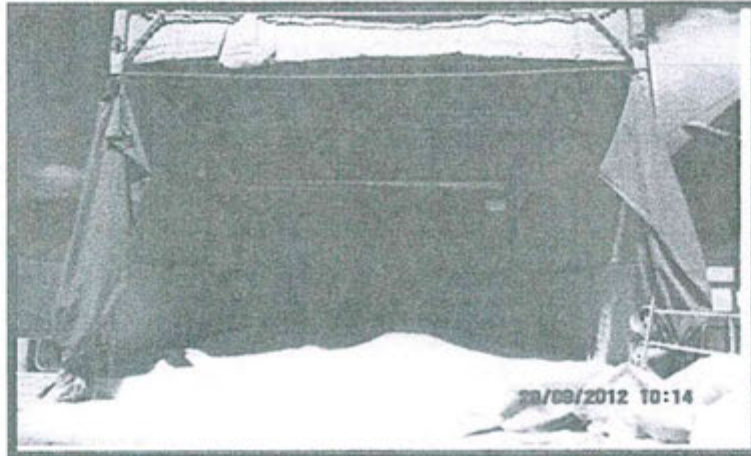
71. Durante la Supervisión Regular 2012, el supervisor realizó la siguiente observación:

"Observación N° 1

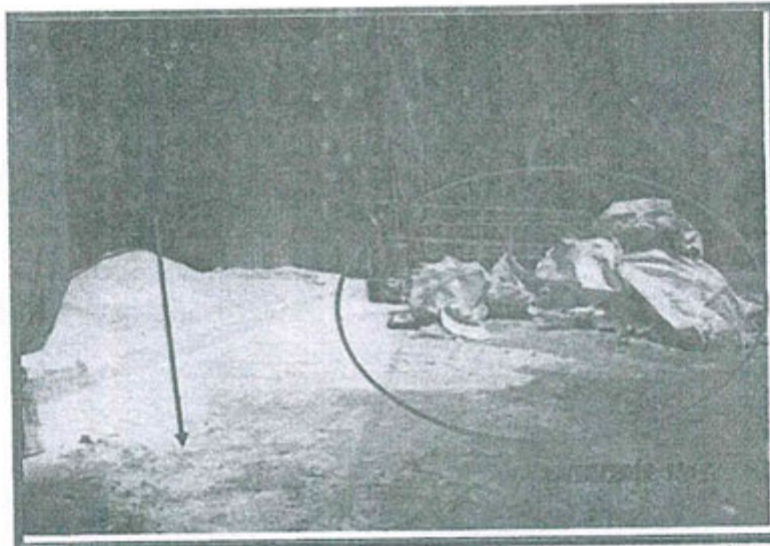
Durante el proceso de carguo a la tolva de cal, se observó que la cal depositada en el interior de la tolva de cal, excedía la capacidad de almacenamiento; asimismo, en las áreas contiguas de la tolva de cal, se vienen almacenando sobre suelo natural tanto las bolsas llenas como vacías de cal".



72. Lo mencionado por el supervisor se acredita mediante las fotografías N° 58 y 61 del Informe de Supervisión:



FOTOGRAFIA N° 58.- Vista del área de almacenamiento de cal, ubicado próximo a la tolva de concentrados de gruesos de la planta concentradora, se observó que la cal depositada en el interior excedía la capacidad de almacenamiento y sobresalía del área. **Observación N° 1 – 2012.**



FOTOGRAFIA N° 61.- Área de almacenamiento de cal, se observó que la cal depositada en el interior del almacén, excedía la capacidad de almacenamiento; asimismo, en las áreas contiguas de la tolva de cal, se vienen almacenando sobre suelo natural tanto las bolsas llenas como vacías de cal. **Observación N° 1 – 2012.**

(iii) Análisis de los descargos

73. Casapalca alega en sus descargos que el ingreso a la tolva de cal cuenta con una losa de concreto, por lo que, de darse un posible derrame durante el carguío, este material caería a una zona protegida e impermeable.
74. Al respecto, el Artículo 6° del RPAAMM tiene por objetivo principal el cumplimiento de los compromisos previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para los titulares mineros, para efectos de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, su incumplimiento no exige que se acredite el daño al ambiente sino



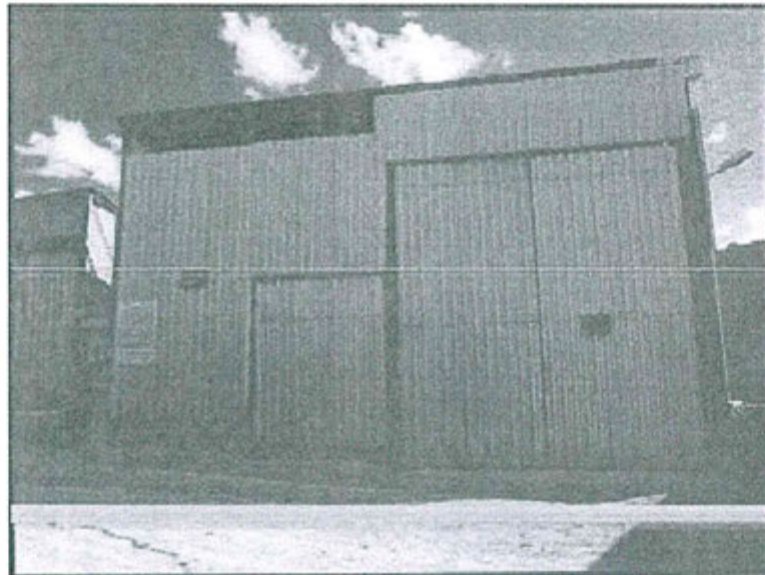
que se detecte una conducta contraria a los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

75. En el presente caso, se ha imputado a Casapalca la infracción de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que habría incumplido el compromiso previsto en la Ampliación del EIA de Americana referido a almacenar adecuadamente el material de cal en el almacén central, mas no a la generación de un daño ambiental que se pueda haber producido por la manipulación de dicho material.
76. Es necesario tener presente que la Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM del 25 de agosto de 2000, que aprueba los lineamientos para la elaboración de planes de contingencia a emplearse en actividades minero metalúrgicas relacionadas con la manipulación de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas, establece que la cal viva se encuentra en el listado de las sustancias utilizadas en las operaciones minero metalúrgicas y que pueden considerarse de riesgo potencial para la salud o el ambiente.
77. Por otro lado, Casapalca alega que los sacos de cal vacíos son depositados temporalmente sobre una losa de cemento, luego llevados al depósito correspondiente de residuos peligrosos y, finalmente, se realiza su disposición final mediante una empresa autorizada por la Digesa, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. Es preciso señalar que el hecho que los sacos vacíos o llenos de cal sean depositados temporalmente sobre una losa de cemento no forma parte del compromiso ambiental incumplido, toda vez que el hecho imputado no reside en la protección del área de almacenamiento de cal, sino en la omisión de almacenar este material en el almacén central incumpliendo lo establecido en la Ampliación EIA Americana.
79. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Casapalca no almacenó adecuadamente la cal que utiliza en sus operaciones dentro del almacén central, compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura una infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM.
80. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casapalca. En el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
81. Sin perjuicio de lo anterior, conviene señalar que, de la revisión del escrito de descargos presentado por Casapalca, se informó al OEFA que la cal se encontraba almacenada adecuadamente en el almacén central y no excedía su capacidad, tal como se muestra en los siguientes medios probatorios:





Tolva de cal con plataforma de concreto para captar los derrames de cal e impedir el contacto con el suelo.



Depósito de cal con compuerta y muro de concreto que impide el ingreso de agua de lluvia.

82. Por lo expuesto, esta Dirección considera que carece de objeto exigir que Casapalca cumpla con el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental referido al almacenamiento de la cal que utiliza en sus operaciones dentro del almacén central, toda vez que se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; en consecuencia, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello, sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.2.3 Análisis del hecho imputado N° 5: El titular minero habría utilizado el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA Americana

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental





83. De la revisión del PAMA Americana, se advierte que Casapalca asumió el compromiso de canalizar el desagüe de la laguna Aguascocha, conforme a lo siguiente:

"V. PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN

(...)

5.1.7 CANALIZACIÓN DEL DESAGÜE DE LA LAGUNA AGUASCOCHA (PROYECTO PA-8)

A. INTRODUCCIÓN

En épocas de avenida la laguna Aguascocha aumenta el volumen de sus aguas, lo que ha venido ocasionando un embalsamiento de estas aguas entre las dos canchas de relave, formando aguas vadosas, las cuales se decantan en época de estiaje, ofreciendo un impacto visual negativo por su coloración verdosa.

(...)

B. OBJETIVO

Desagüe de la laguna Aguascocha como medida de mitigación y de contingencia.

C. DESCRIPCIÓN

Desagüe de la laguna Aguascocha en épocas de avenida a través de un canal de sección cuadrada de 0.50 x 0.50 metros con revestimiento de 0.20 metros a cada lado del cuadrado".

(Resaltado y subrayado agregados).

84. De acuerdo al PAMA Americana, como medida de mitigación por el aumento del volumen de las aguas de la laguna Aguascocha, Casapalca se comprometió a canalizar el desagüe de la laguna Aguascocha.

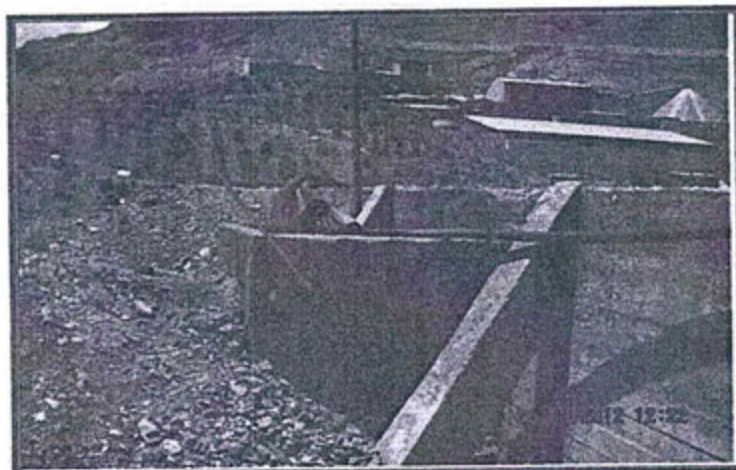
(ii) Hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012

85. Durante la Supervisión Regular 2012, el supervisor realizó la siguiente observación:

"Observación N° 4

Se observó que el titular minero viene empleando las estructuras del proyecto PAMA N° 8 Canal de desagüe de la laguna Aguascocha, para derivar las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de filtrado de la Planta Concentradora, en el interior del canal hay presencia de material fino".

86. Lo mencionado por el supervisor se acredita mediante las fotografías N° 181 y 184 del Informe de Supervisión:



FOTOGRAFÍA N° 181.- Caja de registro, contiguo a la pared de concreto construido a orillas de la laguna Aguascocha, por donde debe discurrir la descarga de aguas provenientes de la laguna Aguascocha. Se aprecia que las tuberías provenientes de la planta concentradora descargan en la caja de registro. Proyecto PAMA N° 8. Observación N° 04 – 2012.





FOTOGRAFÍA N° 184.- Vista del interior del canal de drenaje de aguas de la laguna Aguascocha, se observa restos de relave en la base de la estructura. Proyecto PAMA N° 8. Observación N° 4.

(iii) Análisis de los descargos

87. Casapalca alega que el canal de desagüe de la laguna Aguascocha se encuentra en buenas condiciones, operativo y cumpliendo sus fines de construcción, toda vez que las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora Berna N° 2 son conducidas hacia la relavera N° 3 mediante un sistema independiente, donde son tratadas y recuperadas para ser recirculadas a la planta concentradora.
88. Al respecto, cabe mencionar que el buen estado del canal de desagüe de la laguna Aguascocha no resulta ser materia de discusión en esta imputación, sino uso distinto, del canal de desagüe de la laguna Aguascocha, ya que únicamente sería utilizado para captar las aguas de la laguna Aguascocha.
89. En este punto, cabe mencionar que mediante el escrito con Registro N° 21135 del 4 de octubre del 2012, Casapalca presentó ante el OEFA el escrito relacionado a las observaciones de la Supervisión Regular 2012, señalando que:

"La laguna Aguascocha se encuentra en la cabecera de la quebrada Magdalena y era alimentada por el círculo glaciar de la parte alta, pero debido al calentamiento global de la tierra ya no existe este círculo glaciar por lo tanto el nivel de agua de la laguna Aguascocha es bastante bajo donde las probabilidades de desagüe es mínimo o nulo debido además a que su agua es utilizada para los procesos metalúrgicos de concentración de la planta concentradora Berna 2 y al quedar las estructuras de desagüe sin uso se está utilizando para derivar las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora que van a dar al área de la disposición de los relaves este uso no afecta las condiciones operativas de este canal porque se encuentra en buenas condiciones y cuyo uso no altera el medio ambiente tal como se puede apreciar en las fotos siguientes: (...)"

(Resaltado y subrayado agregados).

90. En tal sentido, Casapalca reconoció que en la Supervisión Regular 2012 estaba utilizando el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora, evidenciándose que se estaba dando un uso distinto al canal de desagüe de la laguna Aguascocha del que se estableció en el PAMA.



91. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Casapalca no utilizó el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas procedentes de dicho cuerpo de agua, compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM.
92. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casapalca. En el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
93. Sin perjuicio de lo anterior, conviene señalar que, de la revisión del escrito de descargos presentado por Casapalca, se informó al OEFA que las tuberías que conducen aguas de la recuperación de filtrado son derivadas independientemente a la Relavera N° 3, lo cual significaría que la conducta imputada ha sido subsanada por el administrado, tal como se muestra en los siguientes medios probatorios:



El 1 indica el desagüe de la laguna Aguascocha; el 2 indica la derivación de las aguas de las cochas de recuperación del filtrado que van en forma independiente a la Relavera N° 3.



Se observa tuberías que conducen aguas de la recuperación de filtrado al cajón para ser derivadas a la Relavera N° 3.

94. De lo anteriormente señalado, se desprende que Casapalca ya no se encuentra usando el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora.
95. Es así que, esta Dirección considera que carece de objeto exigir a Casapalca que deje de utilizar el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para transportar aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora, toda vez que ya se ha verificado el cese de dicha conducta en un periodo posterior. Por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso, sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.2.4 Análisis del hecho imputado N° 6: El titular minero habría construido un nuevo almacén de la planta concentradora sobre la Relavera N° 1, lo cual no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental

(i) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

96. Antes de analizar la presente imputación, resulta pertinente indicar que la previsión en los instrumentos de gestión ambiental de la construcción de componentes en la unidad minera permite a la autoridad tener el control de las medidas de previsión y mitigación adoptadas por el titular minero a fin de evitar mayores impactos en el ejercicio de sus actividades.
97. En este sentido, de acuerdo a la normativa vigente, las modificaciones que se efectúen en los componentes de la unidad minera deben ser previamente autorizados por la autoridad competente, para verificar que se prevean las medidas de protección y mitigación necesarias.
98. Dicho ello, corresponde verificar si la empresa ha cumplido con el Artículo 6° del RPAAMM efectuando solo la construcción e implementación de los componentes contemplados en su instrumento de gestión ambiental.



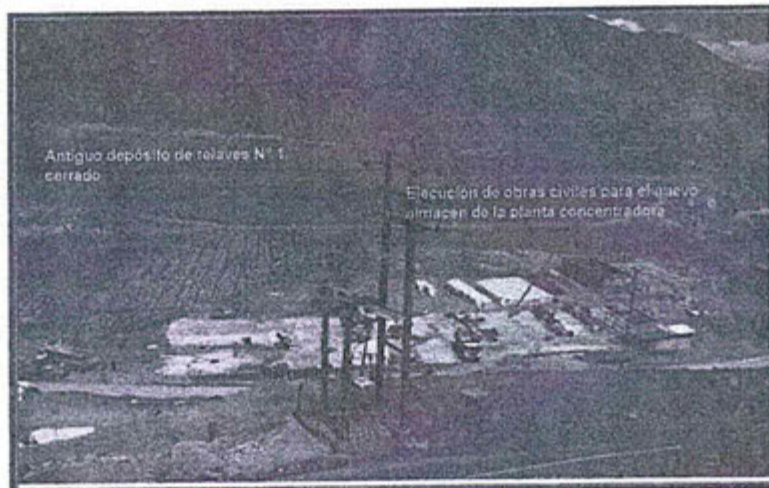
(ii) Hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012

99. Durante la Supervisión Regular 2012, el supervisor realizó la siguiente observación:

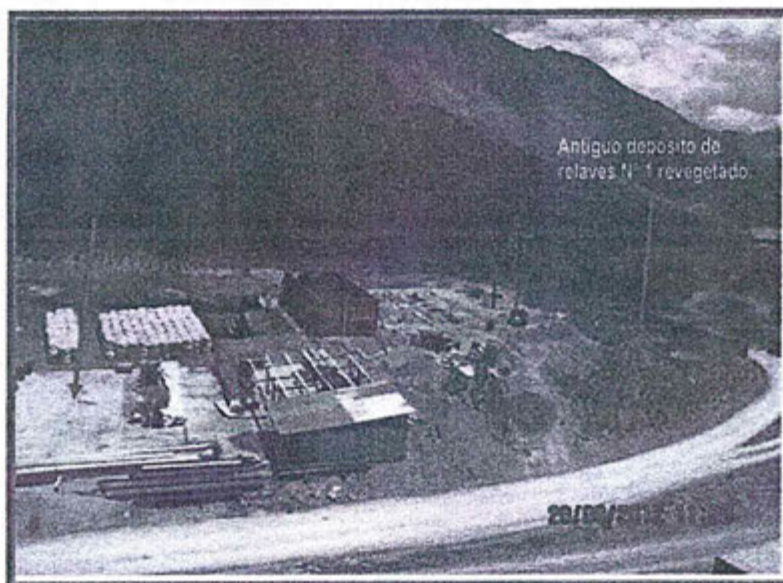
***Observación N° 5**

Se observó que sobre el área revegetada de una parte de la Relavera N° 1 (...), el titular minero está ejecutando obras civiles para la construcción del nuevo almacén en la planta concentradora (loza de concreto)".

100. Lo constatado en la Supervisión Regular 2012 se sustenta en las fotografías N° 5 y N° 7 del Informe de Supervisión:



FOTOGRAFÍA N° 05.- Depósito de relaves N° 1: Se observó que sobre el área revegetada de una parte del antiguo depósito de relaves N° 1, el titular minero está ejecutando obras civiles para la construcción del nuevo almacén en la planta concentradora (loza de concreto). **Observación N° 5 - 2012.**



FOTOGRAFÍA N° 07.- Otra vista del Depósito de relaves N° 1: Se observó que sobre el área revegetada de una parte del antiguo depósito de relaves N° 1, el titular minero está ejecutando obras civiles para la construcción del nuevo almacén en la planta concentradora (loza de concreto). **Observación N° 5 - 2012.**





101. De la revisión del PAMA Americana y de la Ampliación EIA Americana, no se advierte que se haya previsto la instalación de un almacén de la planta concentradora en el área de la Relavera N° 1.

(iii) Análisis de los descargos

102. Casapalca alega que la construcción del nuevo almacén no se encuentra dentro del área de la Relavera N° 1, sino al costado de la carretera de acceso a la planta.

103. Al respecto, de las vistas fotográficas se evidencia que la construcción del nuevo almacén se realiza sobre el área revegetada de la Relavera N° 1 y no al costado de la carretera.

104. Asimismo, cabe mencionar que a través del escrito con Registro N° 21153 del 4 de octubre de 2012, Casapalca presentó ante el OEFA el escrito relacionado a las observaciones de la Supervisión Regular 2012, señalando que:

"Observación N° 5.-

[...]

Implementación.- (...) La zona donde está ubicada la Planta Concentradora es de relieve accidentado y hay escasez de terreno razón por la cual se está utilizando un área de 2,000m² de 25m de ancho por 80m de largo para construir un nuevo almacén que abarca un 5% del total del área reforestada, este uso de una parte del terreno reforestado no requiere autorización alguna de acuerdo a las normas ambientales vigentes porque no se está alterando el PAMA mencionado".

(Resaltado y subrayado agregados).

105. En tal sentido, Casapalca reconoció haber ejecutado obras para la construcción del nuevo almacén de la planta concentradora en el área reforestada que comprende la Relavera N° 1.

106. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Casapalca ejecutó obras civiles para la construcción de un nuevo almacén de la planta concentradora, componente que no fue contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Dicha conducta configura una infracción administrativa del Artículo 6° del RPAAMM.

107. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casapalca.

108. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

(iv) Procedencia de la medida correctiva

109. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente²⁶, se concluye que el titular minero está ejecutando medidas de manejo ambiental con respecto al nuevo almacén de la planta concentradora construido en el área de la Relavera N° 1, acreditándose ello a través de diversas fotografías donde se observa un centro de acopio de residuos sólidos cuyos cilindros están debidamente





identificados, un buen manejo de materiales peligrosos y canaletas perimetrales para la captación de aguas de escorrentía.

110. No obstante lo anterior, hasta la fecha de emisión de la presente resolución no se cuenta con medios probatorios que acrediten que el nuevo componente construido en la unidad minera "Americana" se encuentre aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente. En tal sentido, la Dirección de Fiscalización considera pertinente que el titular minero deba cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero ejecutó obras civiles sobre la Relavera N° 1 para la construcción del nuevo almacén de la planta concentradora, lo cual no se encuentra contemplado en el PAMA Americana, ni en la Ampliación EIA Americana.	Presentar una solicitud de modificación de los instrumentos de gestión ambiental, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente, a fin de incluir el almacén de la planta concentradora sobre la Relavera N° 1.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Casapalca deberá presentar el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.

111. Dicha medida correctiva busca que el administrado cumpla con el marco normativo vigente y obtenga todos los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, para realizar su actividad de explotación minera, tales como la certificación ambiental.
112. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Casapalca en levantar la información técnica en campo del almacén de la planta concentradora y la redacción del informe técnico.

IV.2.5 Análisis del hecho imputado N° 7: El titular minero habría dispuesto mineral a un costado de la bocamina "Rampa de Carguío del túnel Gubbins", incumpliendo el compromiso asumido en la Ampliación EIA Americana

(i) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

113. De la revisión de la Ampliación EIA Americana, se advierte que Casapalca asumió el compromiso de disponer el material proveniente de la mina en la cancha de mineral o en la tolva principal, conforme a lo siguiente:

"IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La extracción de mineral de los tajos de los diferentes niveles se realiza por medio de locomotoras a batería y línea trolley, con carros mineros en las vetas y con scoop, dumper en los cuerpos, las mismas que descargan a las tolvas principales.

(...)

4.5.1.1 Sección recepción de minerales

Los minerales que produce la mina, previo pesado en una balanza electrónica de 80 Toneladas, son depositados en las canchas de mineral y en la tolva de gruesos de 700 TM de capacidad.

(...)

4.5.2.1 Ampliación de la Sección recepción de minerales

(...)





En esta sección se ha planificado construir una tolva de pase de 150 TM de capacidad que es donde descargarán los volquetes que vienen de la mina.

Las canchas de mineral existentes seguirán en servicio para los posibles sobrantes de mineral que vengan de mina.

(...)"

(Resaltado y subrayado agregados).

114. De acuerdo a la Ampliación EIA Americana, se establece que el mineral proveniente de la mina será depositado en las tolvas principales y en canchas de mineral.

(ii) Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2012

115. Durante la Supervisión Regular 2012, el supervisor realizó la siguiente observación:

"Observación N° 10

En la rampa de carguío del túnel Gubbins (...), se observó la disposición de mineral a un costado de la bocamina "Rampa de Carguío del túnel Gubbins", además la berna de seguridad de esta zona de carguío tiene una abertura hacia la quebrada".

(Resaltado y subrayado agregados)

116. Lo mencionado por el supervisor se acredita mediante las fotografías N° 257 y 258 del Informe de Supervisión:



FOTOGRAFIA N° 257.- Observación N° 10 – 2012: En la Rampa de Carguío del túnel Gubbins ubicado en las coordenadas UTM: Este 365450, Norte 8711419 con datum WGS 84, se observó la disposición de mineral a un costado de la bocamina "Rampa de Carguío del túnel Gubbins", además la berna de seguridad de esta zona de carguío tiene una abertura hacia la quebrada.



FOTOGRAFIA N° 258.- Observación N° 10 – 2012: En la Rampa de Carguío del túnel Gubbins ubicado en las coordenadas UTM: Este 365450, Norte 8711419 con datum WGS 84, se observó la disposición de mineral a un costado de la bocamina "Rampa de Carguío del túnel Gubbins", además la berna de seguridad de esta zona de carguío tiene una abertura hacia la quebrada.



117. De las vistas fotográficas se evidencia la disposición de mineral a un costado de la bocamina "Rampa de carguío del túnel Gubbins".
118. Es así que, en la Supervisión Regular 2012 se habría detectado que el titular minero dispuso mineral a un costado de la bocamina "Rampa de carguío del túnel Gubbins" cuando debió ser depositado en las tolvas principales y en canchas de mineral, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
119. No obstante, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se constata que no es posible acreditar que el material dispuesto al lado de la bocamina "Rampa de carguío del túnel Gubbins" se trate de desmonte de mineral proveniente de la referida bocamina, toda vez que no se ha presentado ningún tipo de análisis de muestras de los componentes del referido material.
120. Es así que, Caspalca alega en su escrito de descargos que durante la supervisión no se efectuó un muestreo y análisis del material observado para comprobar si era mineral o material de construcción.
121. De la revisión de las fotografías presentadas por el titular minero al OEFA mediante su escrito del 4 de octubre del 2012, se observa que el material detectado al lado de la bocamina "Rampa de carguío del túnel Gubbins" correspondería a material de construcción proveniente de un muro de piedra, tal como se muestra a continuación:



122. La Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor.
123. En el mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
124. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la



existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

125. En el presente caso, de lo actuado en el expediente no se verifica que el titular minero incumpliese el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ha sido posible determinar que el material dispuesto al lado de la bocamina "Rampa de carguío del túnel Gubbins" corresponde a mineral proveniente de dicha bocamina o material de construcción de un muro de piedra.
126. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
127. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Casapalca de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.6 Análisis del hecho imputado N° 8: Los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales en los puntos de control C-1 y P-1 excederían el límite establecido en la Ampliación EIA Americana

(i) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

128. De la revisión del Informe N° 451-2010/MEM-AMM/EAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM, el cual sustenta la Ampliación EIA Americana, se advierte que Casapalca asumió el compromiso de que las aguas de origen doméstico serían tratadas y sus efluentes se descargarían en la quebrada Carmen, para lo cual se debería cumplir con determinados parámetros, conforme a lo siguiente:

***OBSERVACIÓN N° 33**

*Luego de observados los planos PU-01, PU-02 y TI-01, se observa que el titular no presenta el circuito completo de agua servida, por tal motivo **deberá indicar hacia dónde y con qué calidad se descarga el agua tratada.***

RESPUESTA:

Las aguas servidas de origen domestico provenientes de los campamentos y comedores son conducidas al sistema de tratamiento compuesto por: Tanque Imhoff, lecho de secado y cámara de contacto.

(...)

Los efluentes serán vertidos en la quebrada El Carmen y deberán tener las siguientes características: Coliformes Totales <1.8NMP/100ml y Coliformes Fecales <1.8NMP/100ml.

(...)

(Resaltado y subrayado agregados).

129. De acuerdo a la Ampliación EIA Americana, Casapalca se compromete en que las aguas de origen domestico serán tratadas y sus efluentes serán vertidos en la quebrada El Carmen y que deberían cumplir con determinados resultados en los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales.

(ii) Hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012

130. Durante la Supervisión Regular 2012, el supervisor constató que de las muestras tomadas en los puntos de control del C-1 y P-1, correspondientes al vertimiento del efluente del sistema de tratamiento tanque imhoff El Carmen y el vertimiento del





efluente del sistema de tratamiento tanque imhoff Potosí, los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales excedían los valores establecidos en la Ampliación EIA Americana.

131. Ello se acreditaría con el Informe de Ensayo N° 120710²⁷, elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., que cuenta con sello de acreditación del Instituto Nacional de la Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi con Registro N° LE-056, el cual indica lo siguiente:

Toma de muestra	Punto de control	Parámetro	Límite según informe de Ampliación EIA Americana	Resultados del laboratorio
20/09/2012	P-1	Coliformes Fecales	<1.8NMP/100ml	4.5 NMP/100ml
20/09/2012		Coliformes Totales	<1.8NMP/100ml	7.8 NMP/100ml
20/09/2012	C-1	Coliformes Fecales	<1.8NMP/100ml	7.8 NMP/100ml
20/09/2012		Coliformes Totales	<1.8NMP/100ml	2,3E+01(*)

(*) Transformación de resultado: 23NMP/100ml

(iii) Análisis de los descargos

132. Casapalca alega que los límites máximos permisibles de coliformes totales y coliformes fecales son establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM; además, que los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales no son el resultado de un proceso minero-metalúrgico, tal como lo indica la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
133. Al respecto, debemos señalar que los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales bajo la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM constituyen infraestructuras y procesos regulados de acuerdo a los Protocolos de Monitoreo²⁸ del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mas no a procedimientos y metodologías que constituyen compromisos ambientales aprobados por las autoridades competentes respecto a actividades minero-metalúrgicas.

²⁷ Obrante en el Anexo 3.1 del Informe de Supervisión.

²⁸ Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. Publicado en El Peruano el 17 de marzo de 2010.

"Artículo 2°.- Definiciones

(...)

- Protocolo de Monitoreo.- Procedimientos y metodologías establecidas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en coordinación con el MINAM y que deben cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo. (...)"





134. De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁹, los efluentes líquidos minero-metalúrgicos comprenden los flujos descargados a los cuerpos receptores que provienen, entre otros, de las plantas de tratamiento de efluentes domésticos³⁰.
135. En el presente caso, los puntos de monitoreo P-1 y C-1 son flujos provenientes del Tanque Imhoff Potosí y del Tanque Imhoff El Carmen, ubicados en los campamentos mineros de El Carmen y Potosí. Por tanto, son efluentes de actividades minero-metalúrgicas que provienen de plantas de tratamiento implementadas por el titular minero y que descargan a un cuerpo receptor (quebrada El Carmen).
136. Siendo ello así, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales son considerados como efluentes minero-metalúrgicos.
137. De lo actuado en el expediente, se verifica que los efluentes identificados como P-1 y C-1, efluentes del Tanque Imhoff Potosí y del Tanque Imhoff El Carmen que descargan a la quebrada El Carmen, superaron los valores establecidos en su instrumento de gestión ambiental para los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM.
138. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casapalca.
139. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Casapalca cumplió con los límites máximos permisibles del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) obtenido en los puntos de control C-1 y P-1

IV.3.1 Marco teórico legal

140. El límite máximo permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar

²⁹ Norma que deroga la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como los Anexos 3, 4, 5 y 6, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.

³⁰ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

(...)

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;

(...)"





daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente³¹.

141. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida de un efluente minero, no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial:

Anexo 1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

142. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³², publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
143. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que

³¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, ANDALUZ WESTREICHER, Carlos indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

³² Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".





finalmente fue modificado por un Plan Integral³³. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014³⁴.

144. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM³⁵, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
145. En este punto, se debe indicar que Casapalca presentó el Plan Integral antes mencionado³⁶, por lo que recién al 15 de octubre del 2014 debía cumplir con los nuevos LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
146. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2012 en la unidad minera "Americana", esto es, del 19 al 21 de setiembre del 2012, Casapalca estaba obligada a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
147. En consecuencia, corresponde verificar si los valores obtenidos en los puntos de control P-1 y C-1 cumplen los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 9 y 10: El parámetro sólidos totales suspendidos (STS) obtenido en los puntos de control P-1 y C-1 excedería los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

(i) Hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012

148. Durante la Supervisión Regular 2012, el supervisor tomó muestras en los puntos de control P-1 y C-1³⁷, cuya descripción se indica a continuación:

³³ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

³⁴ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

³⁵ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

³⁶ De acuerdo al sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas, Casapalca presentó el Plan Integral el 3 de setiembre del 2012 y se encuentra en etapa de levantamiento de observaciones.

³⁷ Página 7 del Informe de Supervisión, que obra a folio 46 del Expediente.





Punto de control	Descripción	Procedencia y disposición final
P-1	Vertimiento del efluente del sistema de tratamiento del tanque Imhoff Potosí.	Quebrada El Carmen
C-1	Vertimiento del efluente del sistema de tratamiento del tanque Imhoff El Carmen, ubicado en el campamento minero El Carmen.	

149. Dichas muestras fueron analizadas por Environmental Testing Laboratory S.A.C., acreditado por Indecopi con Registro N° LE-056, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 120710³⁸, adjunto al Informe de Supervisión.
150. En el Informe de Ensayo N° 120710 se determinó que el valor para el parámetro STS en los puntos de control P-1 y C-1 incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
P-1	STS	103	50	106%
C-1		151		202%

(ii) Análisis de los descargos

151. Casapalca alega que los resultados de las muestras en los puntos de control P-1 y C-1 se encuentran dentro y con un punto (0.66%) por encima de los LMP establecidos en el Decreto Supremo 003-2010-MINAM, respectivamente. Además, señala que los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales no son el resultado de un proceso minero-metalúrgico, tal como lo indica la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
152. Al respecto, se debe reiterar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM resulta aplicable para infraestructuras y procesos regulados de acuerdo a los Protocolos de Monitoreo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mas no a procedimientos y metodologías aprobados por las autoridades competentes respecto a actividades minero-metalúrgicas.
153. Dicho ello, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM regula los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, cuyo Artículo 3° los define como flujos descargados a los cuerpos receptores que provienen, entre otros, de las plantas de tratamiento de efluentes domésticos³⁹.

³⁸ Páginas 441 a la 455 del Informe de Supervisión, que obra a folio 46 del Expediente.

³⁹ Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

***Artículo 3.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

(...)





154. En el presente caso, los puntos de monitoreo P-1 y C-1 son flujos provenientes del Tanque Imhoff Potosí y del Tanque Imhoff El Carmen, ubicados en los campamentos mineros de El Carmen y Potosí. Por tanto, son efluentes de actividades minero-metalúrgicas que provienen de plantas de tratamiento implementadas por el titular minero y que descargan a un cuerpo receptor (quebrada El Carmen).
155. Siendo ello así, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales son considerados como efluentes minero-metalúrgicos.
156. De lo actuado en el expediente, se verifica que los efluentes identificados como P-1 y C-1, provenientes del sistema de tratamiento tanque Imhoff El Carmen y Potosí, respectivamente, superaron el LMP respecto del parámetro STS, incumpliendo el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
157. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casapalca.
- (iii) Configuración de daño ambiental
158. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁴⁰.
159. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
160. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2012 ha quedado acreditado el exceso del LMP del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en los puntos de control C-1 y P-1, correspondientes a los efluentes provenientes de los sistemas de tratamiento de tanques Imhoff El Carmen y Potosí que descargan en la quebrada El

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos; (...)

⁴⁰ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sau Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.





Carmen.

161. En efecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 120710 se evidencian los siguientes resultados:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
P-1	STS	103	50	106%
C-1		151		202%

162. Resulta oportuno señalar que, a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
163. Dicho ello, las aguas de la quebrada El Carmen pueden verse alteradas en su calidad al entrar en contacto con las descargas provenientes de los tanques Imhoff El Carmen y Potosí, conllevando a un daño potencial de los componentes bióticos que dependen de dichas aguas.
164. Entre los efectos de los sólidos suspendidos en las aguas se tiene a: la turbiedad⁴¹ y el impedimento de la actividad fotosintética. Los efectos, sin embargo, no están restringidos sólo a los biológicos, sino que el exceso de sólidos suspendidos también puede producir la obstrucción de componentes mecánicos⁴².
165. Es de indicar que la turbidez en el agua puede disminuir severamente la fotosíntesis, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos.⁴³
166. De acuerdo a lo expuesto, las altas concentraciones de sólidos totales suspendidos (STS) en los efluentes domésticos configuran supuestos de daño ambiental potencial. Por ello, de corresponder, las infracciones acreditadas serán pasibles de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Punto 2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴⁴, el cual implica la generación de un daño al ambiente.

⁴¹ La turbiedad es una medida de la carencia de claridad o transparencia del agua. Esta es causada por sustancia suspendidas o coloidales bióticas y abióticas. Mientras mayor sea la concentración de estas sustancias en el agua, mayor será la turbiedad. El tipo y concentración de material suspendido controla la turbiedad y transparencia del agua. El material suspendido consiste en limos, arcillas, partículas finas de materia orgánica e inorgánica.

⁴² Disponible en:
http://biblioteca-digital.sag.gob.cl/documentos/medio ambiente/criterios calidad suelos aguas agricolas/pdf aguas/anexo A/SS_Turbiedad.pdf

⁴³ MANAHAN, Stanley E. Introducción a la química ambiental. Editorial Reverté. Primera edición. México, D.F. 2007. p. 294.

⁴⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto





167. Sin perjuicio de lo anterior, conviene mencionar que, a través del escrito presentado por Casapalca el 1 de setiembre del 2016, el titular minero indica que mediante Resolución Directoral N° 228-2014-MEM-DGAAM se aprobó la medida de recircular las aguas de las plantas de tratamiento de El Carmen y Potosí hacia la Relavera N° 3 y, finalmente, a la planta concentradora Berma N° 2. No obstante, de la revisión de dicha resolución y del informe que la sustenta⁴⁵, no se puede concluir que la autoridad haya aprobado la recirculación de las aguas residuales domésticas hacia los procesos metalúrgicos; contrario a lo alegado por Casapalca, en el mencionado informe se establece que se realizará inspecciones y monitoreos del tratamiento de aguas residuales domésticas antes de ser vertidas al cuerpo receptor:

"10. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PLAN DE CONTINGENCIAS

10.1. Manejo de calidad de agua

(...)

- Para el caso de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas se realizará: Inspección y monitoreo del Tratamiento de aguas residuales antes de verter al cuerpo receptor.

(...)"

168. Ahora bien, en el mismo escrito del 1 de setiembre del 2016, Casapalca manifiesta haber realizado mejoras en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas consistentes en lo siguiente:

- Instalación de sistemas automatizados donde se utiliza gas cloro, para minimizar los coliformes totales y fecales.
- Construcción de una poza de concreto armado donde se utiliza floculante MT 6505, para acelerar la decantación de sólidos en suspensión en el sistema de tratamiento del campamento Potosí.
- Construcción de un biofiltro en el sistema de tratamiento del campamento El Carmen, para incrementar el oxígeno disuelto en el agua y acelerar la actuación de las bacterias en la degradación de la materia orgánica.

169. En tal sentido, Casapalca ha efectuado mejoras en sus sistemas de tratamiento de los campamentos El Carmen y Potosí con la finalidad de cumplir, en adelante, con los límites de coliformes totales y coliformes fecales establecidos en el instrumento de gestión ambiental, así como con el LMP del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) establecido en la normativa ambiental.

170. Por lo expuesto, esta Dirección considera que carece de objeto exigir a Casapalca el cumplimiento del LMP del parámetro STS en los puntos C-1 y P-1, toda vez que se ha verificado la ejecución de medidas destinadas a dicho cumplimiento; es así que, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello, sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Casapalca

IV.4.1 Marco teórico legal

de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)"

Informe N° 505-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 2 de mayo del 2014.





171. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la LPAG⁴⁶, la cual dispone que la autoridad administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción⁴⁷.
172. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa⁴⁸.
173. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.

⁴⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁴⁷ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁴⁸ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

174. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁴⁹.

175. De otro lado, mediante la Ley N° 30230 se estableció un supuesto de reincidencia distinto, entendido como la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

176. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁵⁰.

(ii) Determinación de la vía procedimental

Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

⁴⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁵¹.

IV.4.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

177. Mediante Resolución Directoral N° 161-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró la responsabilidad administrativa de Casapalca por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada el 16 de junio del 2011.
178. La mencionada resolución agotó la vía administrativa debido a que fue consentida por el administrado, declarándose dicha situación mediante Resolución Directoral N° 865-2015-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre del 2015.
179. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 1061-2015-OEFA/DFSAI del 16 de noviembre del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró la responsabilidad administrativa de Casapalca por el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM detectado en la supervisión realizada del 4 al 6 de octubre del 2011.
180. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que también fue consentida por el administrado, declarándose dicha situación mediante Resolución Directoral N° 427-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016.
181. Cabe advertir que en el presente caso las infracciones al Artículo 6° del RPAAMM y al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM detectadas durante la Supervisión Regular 2012 fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fueron cometidas las infracciones determinadas mediante las Resoluciones Directorales N° 161-2015-OEFA/DFSAI y 1061-2015-OEFA/DFSAI. Se debe señalar que el plazo de cuatro (4) años se encuentra previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
182. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Casapalca por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM y al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

⁵¹ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadora, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





183. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2012 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes la Resoluciones Directorales N° 161-2015-OEFA/DFSAI y 1061-2015-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Casapalca S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión regular 2011, al no haber implementado un sistema que permita canalizar las aguas de lluvia a fin de evitar el ingreso de la misma hacia los reactivos allí almacenados.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la supervisión regular 2011, al no realizar un estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle con el objetivo de implementar obras de control de escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del Cerro Chuquichucho que permita estabilizar este sector.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
3	Se dispuso cal sobre el suelo, fuera del área de almacenamiento, incumpliendo el compromiso asumido en la Ampliación EIA Americana.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	Se utilizó el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA Americana.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	Se construyó un nuevo almacén de la planta concentradora sobre el área de la Relavera N° 1, lo cual no se encuentra contemplado en el PAMA Americana ni en la Ampliación EIA Americana.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
6	Los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales en los puntos de control C-1 y P-1 excedieron el límite establecido en la Ampliación EIA Americana.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.





7	El titular minero excedió el LMP del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en el punto de control P-1 que descarga en la quebrada El Carmen.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM.
8	El titular minero excedió el LMP del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en el punto de control C-1 que descarga en la quebrada El Carmen.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Casapalca S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero ejecutó obras civiles sobre la Relavera N° 1 para la construcción del nuevo almacén de la planta concentradora, lo cual no se encuentra contemplado en el PAMA Americana ni en la Ampliación EIA Americana.	Presentar una solicitud de modificación de los instrumentos de gestión ambiental, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente, a fin de incluir el almacén de la planta concentradora sobre la Relavera N° 1.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera Casapalca S.A. deberá presentar el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Casapalca S.A. que la medida correctiva ordenada suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica su cumplimiento. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Casapalca S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Casapalca S.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida
1	El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 11 de la supervisión regular efectuada entre el 4 y 6 de octubre de 2011: "Completar el cerco perimétrico y mejorar el canal de coronación del relleno sanitario e implementar mayor número de chimeneas verticales".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	Se habría dispuesto mineral a un costado de la bocamina "Rampa de Carguío del túnel Gubbins", incumpliendo el compromiso asumido en la Ampliación EIA Americana.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 6°.- Declarar reincidente a Compañía Minera Casapalca S.A. por la comisión de las infracciones al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Además, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a Compañía Minera Casapalca S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a Compañía Minera Casapalca S.A. que el recurso impugnatorio que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

